



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	REORGANIZACION DE PASIVOS
DEMANDANTE	HERMINDA SUAREZ DE BARRAGAN
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS
RADICACION	150013153002-2018-00038-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada Olga Amparo Bernal Ariza, del demandado del Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de la providencia de fecha de fecha 17 de noviembre, a fin de que se revoque el mismo y en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, la apoderada presentó escrito en el que solicita: se reponga el auto del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó *CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días, del escrito allegado por el promotor,*

que contiene el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto visible en el PDF 087, a la totalidad de las partes

Señala la recurrente en su inconformismo que se debe revocar la decisión, teniendo en cuenta que: i) se está corriendo traslado por el termino de cinco (5) días del escrito allegado por el promotor, que contiene el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto visible en el PDF 087 y que el mismo, no corresponde al proyecto de reconocimiento y graduación de derechos y derechos de voto. ii)solicita que previo a cualquier traslado, se debe resolver la solicitud presentada por el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., desde el día 27 de septiembre del presente año.

3. CONSIDERACIONES

Las dos razones del disenso se resolverán en dos acápites, en la primera la apoderada asegura que:

- i) *se está corriendo traslado por el termino de cinco (5) días del escrito allegado por el promotor, que contiene el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto visible en el PDF 087 y que el mismo, no corresponde al proyecto.*

El Artículo 29 de la ley 1116 de 2006. establece:

Del . <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días. El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por

su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor. De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente. La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Basados en la norma establecida para este fin, hay lugar a reponer el auto en mención, como quiera que efectivamente no se está corriendo traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos, sino que el escrito allegado es un proyecto de posible acuerdo que no reúne los requisitos establecidos en el Art 29 *ejusdem*. Resulta entonces que esta inconformidad está llamada a prosperar.

En el segundo tópico la recurrente manifiesta que:

ii)solicita que previo a cualquier traslado, se debe resolver la solicitud presentada por el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., desde el día 27 de septiembre del presente año.

En la petición de marras se establece que:

“la señora Herminda Suárez de Barragán nuevamente entregó la finca a la señora Luz Mery Barragán Suárez el 18 de mayo de 2018, lo que hace presumir la

enajenación del inmueble. En virtud de lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho se requiera a la accionante para que informe de manera concreta a qué título entregó el inmueble y al cuál finca está haciendo alusión.

El Artículo 17 de la ley 1116 de 2006. establece:

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. (subrayada, y cursiva del Despacho)

Halla este despacho razón a la apoderada en su dicho y de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, plasma que no podrán efectuarse enajenaciones de bienes que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. Así las cosas, es menester iniciar Incidente en cuaderno aparte y requerir a la demandante y a su apoderado para que rinda a este Despacho las explicaciones acerca de la actuación endilgada.

En suma, encuentra este Juzgado que conforme a las disposiciones procesales y legales hay lugar a revocar la providencia objeto del recurso y resolver la petición que se hallaba pendiente.

En vista de lo anterior, por lo brevemente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de fecha 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022) , por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR APERTURA a incidente de sanción por posibles violaciones al artículo 17 de la ley 1116 de 2006, dándole a la demandante el plazo de cinco (5) días hábiles para que rinda los correspondientes descargos.

.

TERCERO CRÉESE cuaderno separado, para darle trámite al incidente referido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 14, hoy
veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539b92f72999607003e489bd90302e6800826b770ffd3dc0d70985054ea9831e**

Documento generado en 27/04/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>